

Santiago, quince de febrero de dos mil veintitrés.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Visto:

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°.- Los razonamientos sexto a decimoquinto de la sentencia de unificación de jurisprudencia.

2°.- Que la controversia se centra en determinar la procedencia de aplicar la sanción prevista en el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo, por no haberse pagado íntegramente las cotizaciones previsionales correspondientes al sobresueldo que mensualmente recibió el demandante.

3°.- Que, al respecto, cabe señalar que con la modificación introducida por la Ley N° 19.631, de 1999, al artículo 162 del Código del Trabajo, se impuso al empleador una obligación adicional, esto es, que para proceder al despido de un trabajador, deben encontrarse íntegramente pagadas sus cotizaciones previsionales, de lo contrario dicho despido carece de efectos, es nulo.

4°.- Que, conforme a lo razonado, el empleador no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, de modo que corresponde aplicarle la sanción que la misma contempla, esto es, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones del trabajador que se devenguen desde la fecha del despido hasta la de su convalidación, mediante el entero de las cotizaciones adeudadas.

5°.- Que las reflexiones anteriores conducen a acoger, además de la acción por despido injustificado, la de nulidad del despido contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 8°, 9°, 41, 162, 163, 171, 172, 173, 420, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, se declara que:

I.- Se rechaza la excepción de transacción y finiquito opuesta por la demandada.



II.- Se acoge la demanda interpuesta por don Christian Alexis Otárola Castro en contra de la Empresa de Ferrocarriles del Estado en cuanto se declara que el despido fue injustificado, y, en consecuencia, se la condena a pagar las siguientes prestaciones:

a).- El recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicio dispuesta en el artículo 168 a) del Código del Trabajo por la suma de \$ 8.145.317.

b).- Diferencia en la base de cálculo respecto a la Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$ 10.790.

c).- Diferencia en la base de cálculo respecto a la Indemnización por años de servicios por la suma de \$ 258.961.

III.- Se acoge la demanda en cuanto se declara la nulidad del despido, y, por consiguiente, se condena a la demandada a pagar las remuneraciones y demás prestaciones que correspondan durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la de su convalidación.

IV. La demandada deberá enterar en las instituciones de seguridad social en la que el demandante está afiliado, las cotizaciones impagas por concepto de horas extraordinarias, cuya liquidación deberá ser efectuada en instancia de cobranza laboral.

V.- Las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del código del ramo.

VI.- Cada parte pagará sus costas.

VII.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase dentro de quinto día hábil, de lo contrario remítase los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese y devuélvase.

N° 3.680-2021.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Diego Simpértigue L., la Ministra Suplente señora María Carolina Catepillán L. y el Abogado Integrante señor Raúl Patricio Fuentes M. No firma el abogado integrante señor Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista y al



acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, quince de febrero de dos mil veintitrés.



En Santiago, a quince de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

